



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-023667

N/REF: R/0337/2018 (100-000925)

FECHA: 29 de agosto de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 30 de mayo de 2018, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

1. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 23 de abril de 2018, [REDACTED] presentó solicitud de información, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dirigida a la CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA S.A., S.M.E. (en adelante, la CRTVE) pidiendo el acceso a la siguiente información:

1 - Listado detallado de la remuneración del personal participante en las últimas ediciones de MASTER CHEF: MASTER CHEF 5, MASTER CHEF JUNIOR 5, y MASTER CHEF CELEBRITY 2. Estos datos pueden estar anonimizados y entregarse indicando la categoría laboral, el tiempo de trabajo la remuneración recibida y si esta fue en forma de relación laboral o relación mercantil

Ejemplo de la tabla solicitada:

Realizador, xxx meses de trabajo, xxxx €, contratado Cámara 1, xxx meses de trabajo, xxxx €, contratado Participante 1, xxx jornadas de trabajo, xxxx €, contratado

Participante 2, xxx jornadas de trabajo, xxxx €, relación mercantil, empresa: EJEMPL01, S.L. Maquinistas, xxx meses de trabajo, xxxx €, relación mercantil, empresa: EJEMPL02, S.L.

reclamaciones@consejodetransparencia.es



En caso de ser una relación mercantil, se pide que se incluya en el listado el nombre de la empresa, al no estar esta sujeta a protección de datos personales.

2- Copia de los contratos de producción entre TVE y Shine Iberia o cualquier otra empresa involucrada en las últimas ediciones de los formatos emitidos por TVE de nombre MASTER CHEF, incluyendo a MASTER CHEF 5, MASTER CHEF JUNIOR 5 y MASTER CHEF CELEBRITY 2

3 - Listado detallado de ingresos recibidos por TVE hasta la fecha diferenciadas por ediciones (cuando corresponda) por patrocinios del programa, libros, merchandising, branding de productos, campamentos y en general de cualquier ingreso relacionado con la explotación de los programas y de la marca MASTER CHEF.

Les ruego que la información solicitada me sea facilitada de la forma más desglosada y detallada posible, que los datos estén en formatos estructurados para que puedan ser procesados de forma automática por un ordenador, y que preferiblemente estén en un formato de archivo no propietario."

2. En fecha 25 de mayo de 2018, y en respuesta a su solicitud, la CRTVE dictó resolución por la que denegaba el acceso a la información solicitada en los siguientes términos:

"CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - Sobre la solicitud de las remuneraciones del personal.

En primer lugar, se solicita un ""listado detallado de la remuneración del personal participante" en las últimas ediciones de MasterChef: MasterChef 5, MasterChef Junior 5 y MasterChef Celebrity 2.

La retribución económica recibida por la mayoría de los trabajadores del programa, y de los participantes, no es un dato que obre en poder de la Corporación RTVE, pues como muy bien sabe el solicitante, la producción del programa se lleva a cabo por la entidad SHINE IBERIA. RTVE solo tiene el personal de grabación en plató, el resto es personal ajeno a esta entidad.

Por ello en primer lugar, y tal y como dispone la Ley 19/2013, antes de dictar resolución estimatoria de la solicitud, sería preceptivo efectuar trámite de audiencia a las personas y entidades afectadas, tal y como dispone el artículo 24.3 de la Ley 19/2013.

No obstante, lo anterior y respecto a esas retribuciones y las retribuciones del personal de la Corporación RTVE que colaboran en la realización de los programas objeto de la solicitud, la solicitud debe denegarse al entrar en confrontación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013. El citado





precepto regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal.

A este respecto, se entiende que el dato de la retribución económica percibida por los trabajadores y participantes del programa es un dato de carácter personal en el sentido recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al anudarse a unas personas concretas. Pese a la aparente petición de anonimato que realiza el solicitante, es muy fácil saber los nombre y apellidos de las personas, pues el número de cámaras, maquinistas es limitado, e incluso hay categorías o puestos que solo son prestados por una única persona, como por ejemplo el puesto de director, productor ejecutivo, etc. Igualmente, se ha de denegar en el caso de los participantes o los concursantes, al ir aunada la petición al número de horas trabajadas, es decir, se pide exactamente los días de concurso antes de ser eliminados, por lo que se estarían facilitando datos, que tal y como dispone la ley, permitirían identificar a cada una de las personas.

No siendo los referidos datos de los especialmente protegidos, tal y como se definen en el artículo 7 de la referida Ley Orgánica 15/1999, no son "datos meramente identificativos relacionados con la organización funcionamiento o actividad pública" de CRTVE (art. 15.2 de la Ley 19/2013), por lo que antes de facilitarlos, debe hacerse la ponderación "del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal" a que se refiere el número 3 del citado artículo 15 de la Ley 19/2013. Efectuada la referida ponderación, entiende esta Corporación que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad, de las personas físicas mencionadas prevalece sobre el interés público a conocer dicho dato.

Este criterio es conforme con la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y ha sido aplicado por ese órgano incluso respecto a la retribución percibida por los presentadores de un conocido programa de televisión de RTVE (Resolución R/0050/2016), en la que expresamente se señala que:

"Una solicitud de acceso pensada únicamente para conocer los salarios de los presentadores de televisión del programa Campanadas Fin de Año 2015 entendemos que no queda amparada por el objetivo de transparencia de la actuación pública, entendiéndolo en relación con otros intereses que pudieran verse perjudicados por cuanto, si proporciona lo solicitado, una vez que se ha traspasado la línea de privacidad, el daño a dicha esfera es irreparable"

SEGUNDA. - Sobre la solicitud de la copia de los contratos.

Respecto a la solicitud de entrega de la copia de los contratos de producción entre la Corporación RTVE y Shine Iberia, debe denegarse la misma.



En efecto, facilitar los citados contratos afecta, en primer lugar, y de forma directa, a la protección de los datos personales.

En este sentido, el artículo 15 de la Ley 19/2013, de transparencia, regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal. A este respecto, los datos de los intervinientes en el contrato son, evidentemente, datos de carácter personal en el sentido recogido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. No siendo los referidos datos de los especialmente protegidos, tal y como se definen en el artículo 7 de la referida Ley Orgánica 15/1999, no son "datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública" de CRTVE (art. 15.2 de la Ley 19/2013), por lo que antes de facilitarlos, debe hacerse la ponderación "del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal" a que se refiere el número 3 del citado artículo 15 de la Ley 19/2013. Efectuada la referida ponderación, entiende esta Corporación que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad, de los intervinientes en dicho contrato prevalece sobre el interés público en la divulgación de la información.

TERCERA. - Sobre la protección de los intereses económicos y comerciales.

Si bien en relación con lo anteriormente expuesto podría contra argumentarse que cabría eliminar del contrato aquellos datos personales que se entendiese que no deberían ser cedidos, lo cierto es que aun así se considera que el contrato no debe facilitarse. En efecto, la letra h) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013 permite limitar el acceso a la información cuando acceder a la misma suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Resulta obvio que hacer público el precio de producción de un programa de televisión afectaría a los intereses comerciales de la Corporación RTVE, pues el conocimiento de ese dato por el resto de operadores de televisión tendría sin duda incidencia en la fijación de los precios. Al tratarse de un mercado en competencia, precisamente para garantizar esa libre competencia no debe interferirse en el mercado haciendo públicos este tipo de datos.

A lo anterior debe añadirse que facilitar la copia de los contratos afectaría no sólo a los citados intereses de la Corporación RTVE sino también a los derechos de un tercero, una sociedad mercantil cuyo objeto es la producción audiovisual, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento de este mercado en competencia la divulgación de los contenidos y clausulado concreto de los contratos que se suscriben.



En apoyo a la aplicación de este límite es preciso exponer las siguientes consideraciones:

A.- Partimos de la base de que, en principio, es indudable que este límite, consistente en la existencia de un perjuicio para "los intereses económicos y comerciales" será de aplicación, muy especialmente, cuando la entidad a la que se pide la información sea una sociedad mercantil, como ocurre en el caso de la Corporación RTVE, S.A., la cual ostenta la naturaleza jurídica de sociedad mercantil de capital público y es un operador que concurre con los demás que actúan en el mercado audiovisual. Por ello divulgar la información solicitada perjudicaría de forma directa los intereses comerciales de RTVE, ya que tanto sus competidores como sus proveedores tendrían acceso a una información estratégica de RTVE sin que esta sociedad mercantil tenga ningún medio para acceder a esa misma información respecto de tales competidores, obteniendo una ventaja injusta y totalmente proscrita por las normas reguladoras de la competencia.

Prueba incontestable de la actuación de la Corporación RTVE en un mercado altamente competitivo es el hecho del cambio de modelo de financiación que sufrió apenas tres años después de su creación. Efectivamente, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de Financiación de la Corporación RTVE, eliminó el sistema de financiación mixta pasando a una financiación basada exclusivamente en ingresos públicos. La eliminación de la publicidad era algo que venían demandando los operadores privados a través de UTECA (Unión de Televisiones Comerciales Asociadas), al tratarse de una medida que afectaría al mercado audiovisual. En este sentido la Exposición de Motivos de la citada Ley establece que "El actual estado de cosas aconseja acelerar el proceso de cambio estructural del modelo de financiación de RTVE, renunciar definitiva e inmediatamente los ingresos publicitarios, amortiguando situaciones de inestabilidad propias de los procesos de transición y consiguiendo que los efectos de la reducción publicitaria en RTVE se dejen sentir lo antes posible en el mercado televisivo" señalando a continuación que parece "lógico que quienes resulten beneficiados por tal decisión sean también quienes soporten, en parte, la carga económica"

Igualmente el Mandato Marco dado a la Corporación RTVE por las Cortes Generales en sesión de 11 y 12 de diciembre de 2007 (BOE no 157, de 30 de junio de 2008), al definir el servicio público esencial encomendado a la Corporación RTVE, no renuncia a que RTVE compita en el mercado con el resto de cadenas. Dice el Mandato Marco que "La ley certifica el carácter de servicio público de la radio y la televisión estatal, estableciendo las necesidades de conciliar la rentabilidad social que debe inspirar su actividad con la obligación de dirigirse a la más amplia audiencia", habla de "futuro empresarial" de la Corporación RTVE, y señala que "el Mandato Marco no tendría sentido sino sirviera para situar a la Corporación RTVE, como una de las principales ofertas audiovisuales y de información en línea de nuestro país, con una posición destacada en la ciudadanía que haga eficaz su misión y la convierta en referente





de la oferta informativa."

Si los otros operadores de televisión y las empresas productoras conocieran los precios abonados por esta Corporación para la producción de un determinado programa, quedarían dificultadas de forma evidente las futuras negociaciones para la contratación de la producción de programas, y se influiría en la fijación de los precios a pagar por la misma. Como es evidente, estos son los motivos por los que cualquier operador del mercado televisivo mantiene estos datos en la más estricta confidencialidad. En el caso de que RTVE tuviera que difundirlos, se causaría un manifiesto perjuicio para el interés general y para el servicio público que RTVE tiene encomendado legalmente.

B.- Pasando ya al análisis del concepto jurídico que ha de entenderse como "intereses económicos y comerciales", y siguiendo con la doctrina emanada de la Comisión Europea hay que tener en cuenta que el artículo 255 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) establece el principio de transparencia. Asimismo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea dada en Niza el 7 de diciembre de 2000 reconoce en su artículo 42 el derecho de acceso a los documentos del Consejo, Parlamento y Comisión. En desarrollo de los citados preceptos se dictó el Reglamento (CE) no 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión. Por otra parte la protección del llamado secreto comercial, en la vertiente que afecta a la información relativa a empresas, sus relaciones empresariales con terceros o elementos de costes, se encuentra igualmente reconocido en el artículo 287 del Tratado CE, y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales que reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder al expediente que le afecte dentro del respeto a los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial. Por tanto, ambos derechos, el de acceso y el del secreto profesional, se encuentran en el mismo nivel, son merecedores de igual protección, de ahí que el legislador haya de garantizar el necesario equilibrio entre uno y otro.

El citado Reglamento, al igual que hace la Ley 19/2013, recoge una serie de excepciones y así el artículo 4.2 señala que "las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de los Intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual, salvo que su divulgación revista un interés público superior."

Según la jurisprudencia comunitaria dictada en la interpretación del precepto citado, la excepción de la protección de intereses comerciales "permite proteger no solo los secretos comerciales o la propiedad intelectual de una persona física o jurídica, sino también sus intereses comerciales en un sentido más amplio, incluyendo los aspectos de reputación comercial." Lo cual es perfectamente compatible con la Ley 19/2013, que recoge otra excepción en la letra j) del artículo 14.1 referida expresamente a la protección del "secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial", señalando además que este límite reviste especial



importancia no solo en los casos en los que las instituciones sometidas a la Ley puedan tener información comercial de empresas en el ámbito de competencia o defensa comercial, sino también en los casos de contratación pública.

Lo anterior encaja perfectamente con los intereses comerciales y económicos de la Corporación RTVE que se pretenden hacer valer en la presente resolución.

C. La aplicación de los límites legales al acceso a la información pública, y por tanto también la del derivado de la afectación a los intereses económicos y comerciales de la Administración o entidad en cuyo poder obre esa información, ha de realizarse en los términos que estipula el apartado 2 del propio artículo 14: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso en concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Esta idea se refleja también en el Preámbulo de la Ley, al señalar que "En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad."

En relación a esta ponderación de intereses en conflicto, y a falta de una mayor concreción en la Ley, teniendo en cuenta la inexistencia de desarrollo reglamentario que concrete el ejercicio o aplicación de la presente excepción, es preciso acudir a la normativa comunitaria, pues al fin y a la postre, la Ley 19/2013 tiene su antecedente inmediato en la normativa comunitaria sobre acceso a la información y en concreto en el Reglamento (CE) no 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso del público a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo.

El citado Reglamento, en consonancia a los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, recoge una serie de excepciones y así el artículo 4.2 señala que "las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual, salvo que su divulgación revista un interés público superior." Es de reseñar, que, a diferencia de la legislación nacional, la normativa comunitaria distingue entre excepciones absolutas (artículo 4.1) y las sujetas a un examen del interés público (artículo 4.2). Las primeras son obligatorias, por lo que siempre que la divulgación de un documento cause un perjuicio a uno de los intereses contemplados, el acceso debe denegarse, sin que la institución disponga de ninguna discrecionalidad ni el perjuicio deba ponderarse con ningún otro interés. Las segundas son también obligatorias, pero en estos supuestos, los motivos de excepción deben sopesarse con el interés público en tener conocimiento del contenido de los documentos. Es en este segundo grupo donde se encuadra la excepción de la protección de los





intereses económicos y comerciales, y por tanto sometida al mismo régimen previsto por la Ley española que sujeta también la aplicación de los límites al derecho de acceso previstos en la misma a que no prevalezca un interés público en la divulgación de la información sobre el interés protegido, en este caso la protección del interés económico y comercial, con el que ha entrado en conflicto.

En esta materia, la jurisprudencia comunitaria viene señalando que está claro que el interés del solicitante, en la medida en que éste, por su propia iniciativa, ha presentado su solicitud, no puede constituir por sí solo un 'interés' que permita justificar el que se obvie la excepción, ya que cualquier documento que se haga accesible a raíz de una solicitud entra en el ámbito público y es accesible para cualquier otra persona. Según la jurisprudencia de los tribunales europeos, tampoco puede sostenerse que exista siempre 'interés público' en la divulgación de información que obra en poder de las autoridades públicas, o que el principio general de transparencia constituya por sí solo un interés superior que justifique la divulgación de un documento, ya que de acogerse este tipo de argumentos se estaría privando de su esencia a las excepciones previstas en la Ley. Por tanto, aunque en virtud de lo dispuesto en el art.17.3 de la Ley de Transparencia, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, está claro que con el objeto de poder llevar a cabo la obligada ponderación del interés público a una divulgación con el interés que se pretende proteger (art. 14.2), la ausencia de toda motivación o justificación por parte del solicitante -que si bien por sí sola no supondría causa de rechazo de la solicitud-, en los casos en que estemos ante supuestos como el que es objeto de la presente solicitud, en que el acceso esté limitado por alguna de las excepciones del art. 14, hará muy difícil, si no imposible, el examen de la existencia de un interés público superior al carecer de elementos de apreciación. De ahí que el propio art. 17.3 señale que "se podrán exponer los motivos por los que se solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución". Así pues, aunque la carga de la prueba no incumbe únicamente al solicitante, queda claro que en la práctica le corresponde en general proporcionar los elementos que permitan establecer la existencia de un interés público superior en divulgar un documento, a pesar de la aplicabilidad de la excepción.

El Defensor del Pueblo Europeo (denuncia 412/2003/GG) se ha expresado en este sentido, y también los tribunales europeos, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de septiembre de 2008 (T-403/05) recordando que, puesto que el Reglamento contempla el acceso público a los documentos, un interés particular o privado no es un interés que deba ser tenido en cuenta en el marco del equilibrio de intereses previsto en el Reglamento; o la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2004 (T-84/03), que expresamente rechaza que la invocación genérica a los principios de transparencia, apertura, democracia o participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones constituyan por sí solos 'intereses públicos' superiores que justifiquen la divulgación, por lo que el interés público superior que justifique la divulgación de un documento que suponga un perjuicio para el interés



protegido debe ser distinto de los principios anteriormente mencionados ya que tales principios subyacen en todo el Reglamento, y "corresponde como mínimo al solicitante acreditar que, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso, la invocación de esos mismos principios resulta de tal intensidad que supera la necesidad de protección del documento controvertido. Además, si es posible que la propia institución identifique un interés público superior que pueda justificar la divulgación de dicho documento, corresponde al solicitante que pretende hacer valer tal interés invocarlo en su solicitud para instar a la institución a pronunciarse al respecto".

Tras lo manifestado y a la vista de los hechos de este caso, en el que no ha existido motivación alguna en la solicitud de la información, y resultando ésta totalmente genérica, queda claro que, al existir, como veremos, el interés legítimo de proteger los intereses económicos y comerciales de esta entidad pública, corresponde la aplicación del límite alegado.

Es de destacar que en consonancia con la doctrina que acabamos de alegar, el hecho de manejar fondos públicos no puede significar por sí solo la necesidad de entregar cualquier información solicitada. Toda actividad que implique la existencia de información susceptible de ser solicitada con fundamento en la Ley 19/2013 habrá supuesto por definición la utilización de fondos públicos, atendiendo al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, que son los sujetos enunciados en su artículo 2. Admitir tal criterio supondría tener que entregar indiscriminadamente toda información que se solicite, y estaríamos, por tanto, ante una derogación de facto de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, pues todos los sujetos sometidos a esta Ley emplean fondos públicos en cualquier actividad sobre la que se pueda solicitar información de conformidad con la misma.

D. Por último no es nada desdeñable tener en cuenta que, si la finalidad de la Ley 19/2013 es promover las buenas prácticas administrativas y garantizar la transparencia como elemento de control democrático, en el caso de la Corporación RTVE, hemos de resaltar que la misma goza de unos niveles de control muy exigentes, muchos de ellos no aplicables a ninguna otra entidad de las sujetas a la Ley. En este sentido la Ley 17/2006 regula los controles externos a los que queda sometida la actuación de la Corporación RTVE en el cumplimiento de su misión de servicio público, destacando el control parlamentario sobre la actuación de la Corporación que vela especialmente por el cumplimiento de las funciones de servicio público encomendadas (esta competencia recae en una Comisión Mixta del Congreso y el Senado ante la que el Presidente comparece de manera ordinaria una vez al mes) y la supervisión por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) del cumplimiento de la misión de servicio público, sin desconocer el control económico financiero efectuado por la Intervención General de la Administración del Estado y el Tribunal de Cuentas.

CUARTA. - Sobre la petición del listado detallado de ingresos recibidos por TVE por patrocinios, libros, merchandising, branding de productos,





campamentos y en general de cualquier ingreso relacionado con la explotación de los programas y de la marca MASTERCHEF.

Por último, respecto a esta concreta petición, se deniega también la misma al quedar afectada dicha información a los intereses económicos y comerciales aludidos anteriormente y dando por tanto por reproducidas las anteriores alegaciones en relación a la aplicación del límite del artículo 14.1.h) de la Ley 19/2013.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se DENIEGA la solicitud de acceso a la información pública cuya solicitud tuvo entrada en esta Secretaría General y quedó registrada con el número 001-023667, solicitud respecto de la cual concurren las causas de denegación de acceso previstas en los artículos 14.1.h) y 15 de la citada Ley, tal y como ha quedado expuesto.”

3. Frente a la indicada resolución, con fecha 30 de mayo de 2018, tuvo entrada en este Consejo reclamación, fechada el día anterior, interpuesta por el interesado al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG y en los siguientes términos:

1. Se solicitaba a RTVE los costes de remuneración del personal empleado en la producción del programa. No se solicitaban los nombres de las personas sino las categorías laborales, por lo que no se entiende su denegación amparándose en el artículo 15, que no aplica. En el caso de personas que pudieran ser identificables, siendo trabajadores públicos, no entiendo igualmente la negativa a proporcionar los datos de remuneración.

Según la argumentación de RTVE, nunca se podría conocer el coste de personal de ningún programa porque comprometería la protección de datos personales. Entiendo que esto está frontalmente en contra del espíritu de la Ley.

2. Se solicitaba a RTVE copia de los contratos de producción, que son denegados. Se vuelve a aludir a la protección de datos personales y a la intimidad de de los intervinientes. Entiendo que los intervinientes en el contrato son sociedades y no personas físicas, y entiendo que la Ley Orgánica de Protección de Datos (LOPD) es única y exclusivamente aplicable a las personas físicas, es decir, no existe un derecho a la protección de datos de la persona jurídica. En cuanto a la ‘intimidad’, entiendo que debe aplicar lo mismo. Si no, con estos argumentos no sería posible prácticamente ninguna petición de información sobre la actividad de la RTVE, derecho que entiendo que ya está claro que podemos ejercer, siempre con los límites que establezca le Ley, pero no con estos.



También me gustaría recordar al Sr Lamana Palacios que RTVE tiene la posibilidad de redactar los trozos de documentos que considere que no son de acceso público, permitiendo el acceso al resto de la información.

3. *En cuanto a la negativa a aportar los datos económicos debidos a al artículo 14.1.h)*

Sería entonces parecido a si las administraciones licenciaran obra pública pero sin hacer público el coste. RTVE tiene que entender que no es una empresa privada y está sujeta a un mayor escrutinio.

Ahora mismo es imposible saber si todos los beneficios de Máster Chef (libros, academia, campamentos, merchandising, restaurante, etc...), o sea, la defensa de los derechos de ese formato adquirido por la televisión pública, o sea el beneficio de todos, está en manos de RTVE que aprovecha los ingresos, o en manos de la empresa productora del programa, o en manos de la sociedad licenciataria o en manos de alguna empresa de nueva creación o, o, o,... No tenemos ninguna información al respecto. No sabemos nada, y entiendo que tenemos derecho a saber cómo usa RTVE el patrimonio de todos. Los réditos de lo que hemos pagado entre todos. Hay ya indicios y precedentes de ello, por ejemplo con los negocios opacos del equipo de información meteorológica hace algunos años. Entiendo que como ciudadano tenemos el derecho a saber un mínimo de la gestión de lo público, y RTVE es el ejemplo perfecto de ello.

A día de hoy no podemos saber cuánto nos cuesta ese programa los contribuyentes y si los beneficios que genera son para todos o para algunas personas, decididas de forma más o menos arbitraria, y eso no puede ser.

En general, la resolución muestra la nula disposición de RTVE al control y a permitir el acceso público de cualquier información, imposibilitando así el mínimo control de la entidad, cuestión que ya ha reconocido alguna sentencia y que ha avalado el derecho de la ciudadanía a acceder a datos de RTVE. Entiendo también que en este caso la ponderación realizada por RTVE entre la privacidad y la protección de sus derechos comerciales es incorrecta y por todo ello solicito al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que estime esta reclamación e inste a RTVE a darme acceso a la información solicitada."

4. En fecha 1 de junio de 2018, se remitió el expediente al entonces denominado MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, a través de su Unidad de Información de Transparencia, a efectos de que, en el plazo legalmente previsto, la CRTVE formulase las alegaciones que tuviera por conveniente. En fecha 22 de junio del mismo año, tuvo entrada en este Consejo el escrito de alegaciones, en el que se señalaba lo siguiente:

Primera. - Respecto a la primera de las solicitudes, referida al listado detallado de la remuneración del personal participante" en las últimas ediciones de



MasterChef: MasterChef 5, MasterChef Junior 5 y MasterChef Celebrity 2, ya se argumentó que existían dos cuestiones que, a entender de esta Corporación, justifican la denegación del acceso.

En primer lugar, ya se dijo que la retribución económica recibida por la mayoría de los trabajadores del programa, y de los participantes, no es un dato que obre en poder de la Corporación RTVE, pues como muy bien sabe el solicitante, la producción del programa se lleva a cabo por la entidad SHINE IBERIA. RTVE no paga a estas personas, por lo que no obran en su poder las nóminas ni recibos salariales de los mismos.

Por otra parte, y tal y como dispone la Ley 19/2013, antes de dictar resolución sería preceptivo efectuar trámite de audiencia a las personas y entidades afectadas, tal y como dispone el artículo 24.3 de la Ley 19/2013.

No obstante lo anterior y, respecto a esas retribuciones y las retribuciones del personal de la Corporación RTVE que colaboran en la realización de los programas objeto de la solicitud, la solicitud debe denegarse al entrar en confrontación con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 19/2013. El citado precepto regula los límites al derecho de acceso a la información derivados de la protección de los datos de carácter personal, ya que pese a la "aparente petición de anonimato" que realiza el solicitante, es muy fácil saber los nombre y apellidos de las personas, pues el número de cámaras, maquinistas es limitado, e incluso hay categorías o puestos que solo son prestados por una única persona, como por ejemplo el puesto de director, productor ejecutivo, etc. Igualmente, se ha de denegar en el caso de los participantes o los concursantes, al ir aunada la petición al número de horas trabajadas, es decir, se piden exactamente los días de concurso antes de ser eliminados, por lo que se estarían facilitando datos, que tal y como dispone la ley, permitirían identificar a cada una de las personas.

Antes de facilitar tales datos debe hacerse la ponderación "del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, a que se refiere el número 3 del citado artículo 15 de la Ley 19/2013. Y la Ley de Transparencia, en materia de protección datos es muy clara, y más respecto a salarios de trabajadores que en ningún caso son autoridad o cargo público.

Efectuada la referida ponderación, entiende esta Corporación que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como el derecho a la intimidad, de los intervinientes en dicho contrato, prevalecen sobre el particular interés en la divulgación de la información.

Por otra parte, reiteramos, a este respecto que, antes de dictar resolución, el





Consejo de Transparencia deberá cumplimentar el preceptivo trámite de audiencia a las personas y entidades afectadas, tal y como dispone el artículo 24.3 de la Ley 19/2013.

Segunda. -Respecto a la segunda de las solicitudes, la entrega de la copia de los contratos de producción entre la Corporación RTVE y Shine Iberia, debe denegarse igualmente, tanto por los datos sensibles y confidenciales obrantes en un contrato de estas características, como por la ya alegada protección de los intereses económicos y comerciales de la entidad.

En la resolución por la que se deniega la entrega de la copia del contrato solicitada por e [REDACTED] se exponen detalladamente las razones que llevan a tal decisión, ratificándonos en las mismas al no existir ningún argumento en la reclamación presentada por el reclamante contra la mencionada resolución que haga variar dicha calificación.

Resulta obvio que hacer público el contrato, así como el coste o precio de producción de un programa de televisión afectaría a los intereses comerciales de la Corporación RTVE, pues el conocimiento de ese dato por el resto de operadores de televisión tendría sin duda incidencia en la fijación de los precios. Al tratarse de un mercado en competencia, precisamente para garantizar esa libre competencia no debe interferirse en el mercado haciendo públicos este tipo de datos.

A lo anterior debe añadirse que facilitar la copia del contrato afectaría no sólo a los citados intereses de la Corporación RTVE sino también a los derechos de un tercero, una sociedad mercantil cuyo objeto es la producción audiovisual, siendo totalmente contrario a la práctica habitual y al funcionamiento de este mercado en competencia la divulgación de los contenidos y del clausulado concreto de los contratos que se suscriben.

Según el reclamante "la resolución muestra la nula disposición de RTVE al control y a permitir el acceso público de cualquier información, imposibilitando así el mínimo control de la entidad". En este sentido, reiteramos que la Corporación RTVE es una de las empresas públicas, entre las sujetas a la Ley 19/2013, que están sometidas a mayores controles, pues no solo está sometida a la auditoría de la Intervención Delegada de la Intervención General de la Administración del Estado, sino que ante la Comisión Mixta de control parlamentario de la entidad se ofrecen explicaciones sobre el cumplimiento de los objetivos impuesto a la Corporación RTVE en el cumplimiento del servicio público encomendado, además del seguimiento efectuado por la autoridad audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, también sobre todo este tipo de cuestiones, así como las fiscalizaciones del Tribunal de Cuentas, además del sometimiento a la presente Ley, por lo que no es cierto decir que la Corporación RTVE imposibilita "el mínimo de control de la entidad".



La aplicación de los límites legales al acceso a la información pública, y por tanto también la del derivado de la afectación a los intereses económicos y comerciales de la Administración o entidad en cuyo poder obre esa información, ha de realizarse en los términos que estipula el apartado 2 del propio artículo 14: "La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso". Esta idea se refleja también en el Preámbulo de la Ley, al señalar que "En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad."

En relación a esta ponderación de intereses en conflicto, y a falta de una mayor concreción en la Ley, teniendo en cuenta la inexistencia de desarrollo reglamentario que concrete el ejercicio o aplicación de la presente excepción, es preciso acudir a la normativa comunitaria, pues al fin y a la postre, la Ley 19/2013 tiene su antecedente inmediato en la normativa comunitaria sobre acceso a la información y en concreto en el Reglamento (CE) nº 1049/2001 relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión, que tiene por objeto garantizar el derecho de acceso del público a los documentos y determinar los principios generales y los límites que han de regularlo. El citado Reglamento, en consonancia a los límites previstos en el artículo 14 de la Ley 19/2013, recoge una serie de excepciones y así el artículo 4.2 señala que "las instituciones denegarán el acceso a un documento cuya divulgación suponga un perjuicio para la protección de los intereses comerciales de una persona física o jurídica, incluida la propiedad intelectual, salvo que su divulgación revista un interés público superior." Es de reseñar que, a diferencia de la legislación nacional, la normativa comunitaria distingue entre excepciones absolutas (artículo 4.1) y las sujetas a un examen del interés público (artículo 4.2).

En esta materia, la jurisprudencia comunitaria viene señalando que está claro que el interés del solicitante, en la medida en que éste, por su propia iniciativa, ha presentado su solicitud, no puede constituir por sí solo un interés que permita justificar el que se obvie la excepción, ya que cualquier documento que se haga accesible a raíz de una solicitud entra en el ámbito público y es accesible para cualquier otra persona. Según la jurisprudencia de los tribunales europeos, tampoco puede sostenerse que exista siempre 'interés público' en la divulgación de información que obra en poder de las autoridades públicas, o que el principio general de transparencia constituya por sí solo un interés superior que justifique la divulgación de un documento, ya que de acogerse este tipo de argumentos se estaría privando de su esencia a las excepciones previstas en la Ley.



Por tanto, aunque en virtud de lo dispuesto en el art. 17.3 de la Ley de Transparencia, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, está claro que con el objeto de poder llevar a cabo la obligada ponderación del interés público a una divulgación con el interés que se pretende proteger (art. 14.2), la ausencia de toda motivación o justificación por parte del solicitante -que si bien por sí sola no supondría causa de rechazo de la solicitud-, en los casos en que estemos ante supuestos, como el que es objeto de la presente solicitud, en que el acceso esté limitado por alguna de las excepciones del art. 14, hará muy difícil, sino imposible, el examen de la existencia de un interés público superior al carecer de elementos de apreciación. De ahí que el propio art. 17.3 señale que "se podrán exponer los motivos por los que se solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución". Así pues, aunque la carga de la prueba no incumbe únicamente al solicitante, queda claro que en la práctica le corresponde en general proporcionar los elementos que permitan establecer la existencia de un interés público superior en divulgar un documento, a pesar de la aplicabilidad de la excepción.

Tras lo manifestado y a la vista de los hechos de este caso, en el que no ha existido motivación alguna en la solicitud de la información, ni siquiera se expresa la finalidad de la petición, queda claro que, al existir el interés legítimo de proteger los intereses económicos y comerciales de esta entidad pública, corresponde la aplicación del límite alegado.

Por otra parte, resulta de vital importancia aclarar que el hecho de manejar fondos públicos no significa por sí solo la necesidad de entregar cualquier información solicitada. Toda actividad que implique la existencia de información susceptible de ser solicitada con fundamento en la Ley de Transparencia habrá supuesto por definición la utilización de fondos públicos, atendiendo al ámbito subjetivo de aplicación de la norma, que son los sujetos enunciados en su art. 2. De admitirse el criterio de que por manejarse fondos públicos deba entregarse toda información que se solicite, estaríamos ante una derogación singular de tacto de los arts. 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013, pues todos los sujetos sometidos a esta Ley emplean fondos públicos en cualquier actividad sobre la que se pueda solicitar información de conformidad con la misma. La equivocación de este planteamiento reside en haber situado la justificación del uso de fondos públicos con posterioridad al examen de la solicitud y de las posibles excepciones, cuando en realidad se trata de un presupuesto para la existencia del derecho. Es el uso de fondos públicos el que justifica la existencia de la Ley y del derecho a la información, pero tal derecho está sometido a los límites también previstos en la misma Ley. De hecho si el legislador hubiera querido que se aplicase en todo caso el derecho de acceso no habría regulado ni las excepciones ni las causas de inadmisión, que al margen de la interpretación más o menos restrictiva que pueda efectuarse de ellas, no pueden quedar vacías de contenido o devenir inaplicables.



Tercera.- Sobre la última de las solicitudes, la petición del listado detallado de ingresos recibidos por TVE por patrocinios, libros, merchandising, branding de productos, campamentos y en general de cualquier ingreso relacionado con la explotación de los programas y de la marca MASTER CHEF, igualmente se reiteran los argumentos ya esgrimidos, sin que la denegación de dar esta información en ningún caso signifique, tal y como aduce el [REDACTED], que exista discrecionalidad en el reparto de beneficios, el cual se realiza, como no puede ser de otra forma en una entidad pública, conforme a lo dispuesto en un contrato, sin que haya necesidad de saber el listado detallado de los ingresos recibidos por TVE.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a un eventual Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La Ley 19/2013, de 19 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. El objeto de la solicitud de la que trae causa la presente reclamación se orienta a la obtención de determinada información relativa al programa MasterChef (en sus ediciones y formatos, MasterChef 5, MasterChef Junior 5 y MasterChef Celebrity 2) de la CRTVE.

En efecto, y aunque en el segundo punto de la solicitud de información, el interesado se refiere con carácter genérico a la *últimas ediciones de los formatos emitidos por TVE de nombre MASTER CHEF incluyendo a MASTER CHEF 5, MASTER CHEF JUNIOR 5 y MASTER CHEF CELEBRITY 2*, lo que podría dar pie a argumentar que el objeto de su solicitud incluía pero no se limitaba a las concretas ediciones del programa a las que se refiere, no es menos cierto que el primer punto de la solicitud sí es claro al indicar que la referencia a las últimas ediciones de MASTER CHEF coincide con MASTER CHEF 5,





MASTER CHEF JUNIOR 5 y MASTER CHEF CELEBRITY 2. Es en estas tres ediciones del programa de televisión en las que se va a centrar la presente resolución.

Sentado lo anterior, la información solicitada venía referida a (i) las remuneraciones percibidas por el *personal participante* en las ediciones anteriormente indicadas del referido programa; (ii) los contratos de producción, para cada uno de los formatos referidos, entre el organismo solicitado y terceras empresas; e (iii) ingresos obtenidos por la CRTVE, para cada una de las referidas ediciones, por actividades derivadas de la explotación de la marca MasterChef. A continuación, se procederá a realizar un análisis de cada uno de los extremos solicitados.

4. En primer lugar, corresponde analizar a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno el extremo de la solicitud relativo a las remuneraciones percibidas por el personal participante en las ediciones anteriormente indicadas del referido programa.

A este respecto, cabe comenzar indicando que la respuesta de la CRTVE es ciertamente confusa. En efecto, en la resolución recurrida- en argumento reiterado en el escrito de alegaciones remitido con ocasión de la tramitación de la reclamación presentada- la entidad recurrida indica que la retribución *recibida por la mayoría de los trabajadores del programa, y de los participantes, no es un dato que obre en poder de la Corporación RTVE, pues como muy bien sabe el solicitante, la producción del programa se lleva a cabo por la entidad SHINE IBERIA. RTVE solo tiene el personal de grabación en plató, el resto es personal ajeno a esta entidad.*

A continuación, la Corporación recoge una serie de argumentos relacionados con la posible vulneración del derecho a la protección de datos de carácter personal de los trabajadores cuya retribución se solicita. Aunque los argumentos se esgrimen con carácter general se entiende que, en todo caso, los mismos vendrían referidos a los trabajadores cuyas retribuciones conoce- porque las abona- la CRTVE, es decir, el *personal de grabación en plató*. Las retribuciones del resto de trabajadores y de los participantes- un elemento nuevo por cuanto a nuestro juicio, el solicitante se refiere a participante en el sentido de trabajador en el programa y no como participante/concursante- no entrarían dentro del ámbito objetivo de la solicitud de información al no tratarse de información pública en el sentido del art. 13 de la LTAIBG al no obrar en poder de una entidad sujeta a dicha norma. Es por ello que no se alcanza a comprender los argumentos que aporta la Corporación para fundamental la denegación de esta información.

Asimismo, resulta llamativo para este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno que, antes incluso de desarrollar los argumentos por los que la CRTVE entiende que el acceso a la información que se solicita implicaría una vulneración del derecho a la protección de datos de los afectados, hace alusión al art. 24.3 de la



LTAIBG. Es decir, un precepto relacionado con, en ese momento eventual o posible, la reclamación que pudiera presentarse por el solicitante ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno una vez recibida la resolución de respuesta a la solicitud. En definitiva, en los inicios mismos de la resolución que se dicta, se alega una disposición relacionada con la tramitación de la reclamación por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Por otro lado, este proceder, se lleva a cabo con total ignorancia del precepto del que deriva y al que se encuentra sujeto la propia CRTVE a la hora de dictar una resolución en la que pueda verse afectado el derecho a la protección de datos u otros intereses de terceros.

Así, con carácter previo, el art. 19.3 dispone lo siguiente:

3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Es decir, debiera haber sido la CRTVE quien, entendiendo que el acceso que se solicita pudiera afectar derechos e intereses de terceros, en este caso, los trabajadores cuyas retribuciones pide conocer el solicitante, abriera un trámite de audiencia al objeto de conocer las alegaciones que dichos terceros pudieran querer realizar. No consta en el expediente que dicho trámite se haya llevado a cabo, circunstancia que indica que la CRTVE aplicó esta denegación al acceso de forma abstracta y general, obviando las alegaciones- que pudieran no oponerse al acceso- de los terceros presuntamente afectados. El mismo razonamiento cabe aplicar respecto de los otros puntos de la solicitud en los que la Corporación deniega en base a los mismos argumentos la información al interesado.

En este sentido, deben recordarse las palabras con las que ya se ha pronunciado el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 3 en sentencia de 16 de mayo de 2018, dictada en el PO 26/2017.

En este marco comprendemos que si la Administración demandante está alegando que existen determinados datos sensibles para el acceso a la información, que devienen comprometidos con su traslado o acceso al solicitante, resulta incongruente, cuando menos, que prescinda de pedir el consentimiento de las personas afectadas por dichos datos cuando precisamente estaba determinando la procedencia o la improcedencia de facilitar el acceso a dicha información que se entendía sensible(...)En tal caso, el consentimiento de los terceros debió haber sido considerado, y en tal caso la Administración demandante cuya información debía suministrar al solicitante en aquel momento procedimental oportuno, debía contar con dicha presencia o participación o



autorización en su caso, y por lo tanto debió citarlos a fin de que pudieran expresar su opinión en el curso del procedimiento diseñado para el acceso a la información pública, ese procedimiento ágil al que se refiere el mismo preámbulo del texto legal. Si no es así, o si ello sucede y la Administración que suministra la información no lo ha hecho, no puede después prevalecerse de una posibilidad eventual para protegerlos, en orden a alegar que no tenía la carga de escuchar las personas o terceros afectados por esa información sensible(...).

5. En relación al acceso a las retribuciones del denominado por la CRTVE *personal de grabación en plató* debe tenerse en cuenta que, si bien no tienen la condición de empleados públicos, al ser trabajadores de una sociedad mercantil estatal, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha considerado que, por analogía con aquéllos al provenir la totalidad o parte de sus retribuciones de fondos públicos- en este sentido no puede dejar de recordarse que la CRTVE está financiada íntegramente con fondos públicos- es de aplicación lo previsto en el criterio Interpretativo CI/001/2015, aprobado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en ejercicio de las competencias legalmente atribuidas por el art. 38.2 a) de la LTAIBG.

Asimismo, y respecto de los criterios aprobados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cabe recordar que Sentencia nº159/2016 de 28 de noviembre de 2016, dictada por el Juzgado Central Contencioso Administrativo nº 10, entiende que *"aún cuando pueda discreparse de él, está en principio respaldado por la relevancia institucional de los órganos e instituciones públicas en que prestan sus servicios quienes la integran, así como por la propia calidad profesional de éstos."*

Teniendo en cuenta, por lo tanto, que el marco de la presente reclamación en este punto debe ser el identificado por la CRTVE como *personal de grabación en plató*, tal y como se ha señalado anteriormente, debe recordarse que el mencionado criterio realiza la ponderación a la que se remite el art. 15.3 de la LTAIBG en lo relativo al acceso a retribuciones de empleados públicos o asimilados. A este respecto, y partiendo de la premisa que tal información no constituye datos especialmente protegidos ni datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano, el señalado criterio realiza la ponderación entre intereses en función de la posición jerárquica e incidencia en el proceso de toma de decisiones en la organización del afectado y el modo de provisión del puesto de trabajo.

En este sentido, y a pesar de que la CRTVE no da información más detallada al respecto, puede presumirse razonablemente a nuestro juicio, que el personal de la CRTVE que podría verse afectado por este apartado de la solicitud es personal técnico y no comparable al *personal de confianza* con un puesto de trabajo provisto mediante un procedimiento basado en la discrecionalidad respecto de los que el criterio interpretativo razona que debe primar el interés público en conocer sus retribuciones frente a la posible vulneración a su derecho a la protección de





datos de carácter personal.

A este respecto, la CRTVE, si bien no proporciona el número exacto de dicho personal ni el carácter fijo o discontinuo con el que éstos prestan sus servicios en la grabación de los programas objeto de la solicitud- teniendo en cuenta además que son realizados por una productora- sí destaca su reducido número así como el hecho de que incluso hay categorías o puestos que sólo son prestados por una única persona. Este último hecho permite concluir que se produciría la identificación del afectado.

En estas circunstancias, y en el entendido de que la ponderación entre intereses y bienes jurídicos en juego exige analizar el interés público en la información así como la posible afectación, en este caso concreto, del derecho a la protección de datos de carácter personal, consideramos que en este caso concreto, debe prevalecer el derecho a la protección de datos de los afectados.

6. Pues bien, sentado lo anterior, procede a continuación analizar el acceso a la información referida a los contratos de producción, para cada uno de los formatos referidos, entre *Shine Iberia o cualquier otra empresa involucrada*.

En este punto, debe partirse del hecho de que es la entidad que ya se menciona en la solicitud la única con la que la CRTVE ha firmado los contratos para la producción de los programas reiteradamente mencionados.

La denegación de esta información se fundamenta tanto en la aplicación del artículo 15 la LTAIBG, relativo a la protección de datos personales, como en el artículo 14.1 h) de la norma que dispone que el acceso podrá limitarse cuando suponga un perjuicio a los intereses económicos y comerciales.

En este sentido, debe señalarse que las cuestiones ya planteadas en la presente reclamación ya fueron analizadas por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el expediente R/0022/2018 en el que el solicitante también se interesaba por el contrato firmado por la CRTVE con una determinada productora para la elaboración de un programa también identificado.

En la indicaba resolución se razonaba lo siguiente:

Esta normativa especial sobre protección de datos personales (la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre) dispone que no se pueden ceder datos personales a terceros sin consentimiento de los titulares de los datos o sin una Ley que lo permita (artículo 11). Por su parte, la LTAIBG exige la publicación activa en la página Web o Sede electrónica de la información relativa a los contratos que firmen los sujetos obligados por la Ley, entre los que se encuentra CRTVE.



En efecto, su artículo 8 señala lo siguiente:

1. Los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a los actos de gestión administrativa con repercusión económica o presupuestaria que se indican a continuación:

a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente.

Asimismo, se publicarán datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público.

(...)

Existe pues una norma con rango de Ley que permite la divulgación del contenido de los contratos, entre los que, obviamente, se incluyen los datos personales de aquellas personas físicas que representan a las Sociedades firmantes. Por tanto, la publicación de contratos del sector público no vulnera el derecho fundamental a la protección de datos personales.

4. En este mismo sentido se ha pronunciado la propia Agencia Española de Protección de Datos que ha informado que "(...) el artículo 5.4 de la Ley 19/2013, en su párrafo primero señala claramente que "la información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada así como su identificación y localización". Añade el artículo 5.5 que "toda la información será comprensible, de acceso fácil y gratuito y estará a disposición de las personas con discapacidad en una modalidad suministrada por medios o en formatos adecuados de manera que resulten accesibles y comprensibles, conforme al principio de accesibilidad universal y diseño para todos". De este modo, la Ley 19/2013 no sólo legitima la cesión de los datos derivada de la aplicación de los principios de publicidad activa, en conexión con el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999, sino que igualmente establece los criterios que deben regir esa publicidad que serán esencialmente electrónicos y tendentes a la consecución de la máxima difusión de la información." (Informe 0178/2014).

Debe tenerse también en cuenta que el apartado 4, del artículo 15, de la LTAIBG, permite difundir información en aquellos casos en que se anonimizan o disocian los datos personales. En efecto, este apartado señala que No será aplicable lo



establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas. Nada impide a CRTVE facilitar esa información de manera disociada, eliminando nombre, apellidos y firmas, si entiende que así se protege el derecho de la protección de datos personales de quienes pudieran resultar afectados. En este sentido, son especialmente relevantes las alegaciones del interesado en el sentido de que la respuesta a su solicitud podría realizarse sin la mención a datos de carácter personal.

La mencionada resolución continúa aportando argumentos, que, para evitar ser reiterativos se dan aquí por reproducidos ya que llevan a alcanzar la misma conclusión que en el anterior expediente: *no resulta de aplicación el límite de la protección de datos personales al presente supuesto.*

7. Adicionalmente, el argumento que puede entenderse como principal para la denegación de la información relativa a los contratos de producción sería que el acceso a la misma pudiera perjudicar a los intereses económicos y comerciales de la Corporación.

En primer lugar, debe recordarse que, a juicio de este Consejo de Transparencia, en criterio ya mantenido respecto de otros expedientes tramitados que afectan a la CRTVE, conocer el contenido de los contratos suscritos por la Corporación, cuyos ingresos son públicos, responde en su totalidad al espíritu y la finalidad con la que fue aprobada la LTAIBG ya que, según sus propios términos, *sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

Así, debe recordarse que este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en criterio compartido por los Tribunales de Justicia (sentencia de la sección séptima de la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 2 de julio de 2018, dictada en el recurso de apelación nº 47/2018), la CRTVE debe proporcionar los costes de los programas que emite.

Dicho pronunciamiento judicial tiene como origen la resolución R/0078/2017, en la que se analizaba el acceso al coste de determinados programas especiales emitidos con ocasión de las fiestas navideñas de 2016. Por economía procesal, se dan por reproducidos los argumentos señalados en la mencionada resolución, pero sí se indica lo señalado por los Tribunales de Justicia, en concreto, por la Audiencia Nacional:

A este Tribunal le resulta difícil comprender que un organismo como no tenga elaborados los presupuestos de sus propios contenidos, de los programas o



actuaciones que realiza, y que tenga determinados e individualizados los costes que han supuesto cada uno. No se discuten los costes generales, sino los costes de cada uno de esos programas cuya información se solicita, y la CRTVE debe tenerlos calculados de manera individual. La información que se solicita se encuentra en la documentación contable, necesariamente, de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor especial y compleja de reelaboración específica pues con ello se facilitarían unos datos que no son los que se piden. Se solicitan, tan solo, las distintas partidas que contengan los gastos de los programas a que se refiere la solicitud, y con la limitación establecida por la resolución del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno referida a los presentadores de la gala(...)El solicitante de información no entra en el círculo de terceros llamados a negociar con la empresa, por el contrario y con arreglo al art. 12 todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, incluida la información económica, presupuestaria y estadística en la forma determinada por el art. 8 de la Ley, y lo que se pretende es saber de qué manera y cómo la CRTVE ha gastado el dinero que recibe. El solicitante de información solo quiere conocer los costes de esa programación que son datos que necesariamente CRTVE tiene en sus documentos contables, no tiene que realizar ninguna reelaboración, no se aprecia que para facilitar tales datos haya que hacer un trabajo específico, es simplemente recopilarlos, por eso la distinción entre la contabilidad financiera y la contabilidad, en este caso, no tiene mucha trascendencia. E insistimos que resulta difícil de comprender que CRTVE no tenga elaborados los presupuestos de los programas retransmitidos o actuaciones realizadas, y los costes que han supuesto los mismos.

No obstante, en el caso que nos ocupa, el reclamante solicita conocer no sólo el coste de la elaboración del programa sino el contrato firmado con la productora que lo realiza. A este respecto, debe volverse una vez más a los razonamientos ya desarrollados en la R/0022/2016

5. A continuación, debe analizarse el otro límite alegado por los afectados, relativo a la posible vulneración del artículo 14.1 h) de la LTAIBG, según el cual El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.

Respecto al resto de límites que contiene el artículo 14 de la LTAIBG, debe tenerse en cuenta el Criterio Interpretativo núm. 2 de 2015, relativo a la aplicación de los límites, aprobado por este Consejo de Transparencia, en función de las potestades conferidas por su artículo 38.2 a). En este Criterio expresamente se señala lo siguiente:

“Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la



denegación ni absolutamente en relación a los contenidos.

La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."

Igualmente, hay que tener en consideración lo dispuesto por los Tribunales de Justicia, en sentencias en las que destacan las siguientes:

- *Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/2015: "(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". "La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurren causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...). En el supuesto litigioso se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales.*
- *En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que "Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo"*
- *Sentencia nº 85/2016, de 14 de junio de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 5 de Madrid, dictada en el PO 43/2015: "Pues bien, a la hora de interpretar tal precepto - 14.1 h-, hemos de tener presente que, la citada Ley, en su Preámbulo, expresamente afirma que la misma*



configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública y que dicho derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos". "Así, la finalidad, principio y filosofía que impregna la reseñada Ley, es un acceso amplio a la información pública; y los límites a tal acceso han de motivarse, interpretarse y aplicarse de modo razonado, restrictivo y aquilatado a tenor del llamado, test de daño; a la luz de la determinación del perjuicio que el acceso a determinada información puede producir sobre el interés que se pretende salvaguardar con la limitación".

- Sentencia nº 46/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/2016: "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones. Además las Administraciones Públicas se financian con fondos procedentes de los contribuyentes y su misión principal consiste en servir a los ciudadanos por lo que toda la información que generan y poseen pertenece a la ciudadanía. Pueden distinguirse dos aspectos en cuanto al derecho al acceso a la información: Transparencia proactiva, como aquella obligación de los organismos públicos de publicar y dar a conocer la información sobre sus actividades, presupuestos y políticas y la Transparencia reactiva: Es el derecho de los ciudadanos de solicitar a los funcionarios públicos cualquier tipo de información de y el derecho a recibir una respuesta documentada y satisfactoria". "Las diferentes y numerosas menciones a este derecho coinciden en resaltar la creciente importancia que está cobrando, ya que el mismo supone una herramienta indispensable para adquirir aquellos conocimientos que permiten controlar la actuación de los gobiernos y prevenir y luchar contra la corrupción así como contrarrestar la violación de derechos. De estos preceptos se desprende que el derecho de acceso a la información debe ser destacado como un valor intrínseco al concepto de democracia."
- Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/2016: "La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)".
- Finalmente la Sentencia del Tribunal Supremo, de 16 de octubre de 2017, dictada en el Recurso de Casación nº 75/2017: "Cualquier pronunciamiento sobre las "causas de inadmisión" que se enumeran en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y, en particular, sobre la prevista en el apartado 1 c/ de dicho artículo (que se refiere a solicitudes "relativas a información para



cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración") debe tomar como premisa la formulación amplia y expansiva con la que aparece configurado el derecho de acceso a la información en la Ley 19/2013." (...) "Esa formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1".(...) sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información.

Por ello, la causa de inadmisión de las solicitudes de información que se contempla en el artículo 18.1 c/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, no opera cuando quien invoca tal causa de inadmisión no justifique de manera clara y suficiente que resulte necesario ese tratamiento previo o reelaboración de la información.

Asimismo, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración o entidad a la que se solicita información, pues aquél es un derecho reconocido de forma amplia y que sólo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley; de manera que limitación prevista en el artículo 14.1 h/ de la Ley 19/2013 no opera cuando quien la invoca no justifica que facilitar la información solicitada puede suponer perjuicio para los intereses económicos y comerciales."

- 6. A juicio de este Consejo de Transparencia, en criterio ya mantenido respecto de otros expedientes tramitados que afectan a la CRTVE, conocer el contenido de los contratos suscritos por la Corporación, cuyos ingresos son públicos debido a que su financiación se basa en la correspondiente partida consignada en los Presupuestos Generales del Estado, responde en su totalidad al espíritu y la finalidad con la que fue aprobada la LTAIBG ya que sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos.*

La Ley de Transparencia prevé que el derecho de acceso a la información pública pueda ser limitado cuando el conocimiento de la información suponga un perjuicio a alguno de los bienes o intereses, de carácter público o privado, señalados en el artículo 14, precepto que, precisamente, atiende al equilibrio necesario entre la transparencia y la protección de dichos bienes e intereses que puedan estar presentes en un caso concreto. En este sentido, por lo tanto, su aplicación no será en ningún caso automática, sino que, antes al contrario, deberá analizarse si la concesión del acceso a la información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional del límite,





atendiendo a las circunstancias del caso concreto y, especialmente, a la posible existencia de un interés superior que, aun produciéndose un daño, justifique la publicidad o el acceso (test del interés).

Aunque es cierto que CRTVE ejerce sus competencias y funciones en un entorno mercantil de amplia competencia con otras televisiones privadas, no se justifica suficientemente cuál pueda ser el perjuicio a sus intereses económicos y comerciales. Es muy importante tener en cuenta que la CRTVE se financia con cargo a los presupuestos del Estado, por lo que el ejercicio de sus funciones implica el manejo de fondos públicos y, como tal, su gestión debe ser objeto de escrutinio. Un escrutinio cuyo indicador de partida no puede sino ser el contenido de sus contratos y, más concretamente en este caso, el listado de esas 100 películas adquiridas y los Informes o estudios realizados por TVE o encargados a terceros que recomienden esta operación y su futura rentabilidad.

En este sentido se pronuncia la Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Madrid, recaída en el procedimiento ordinario PO/57/2015, que también afecta a CRTVE y es relativa a los costes derivados de una determinada actividad de la Corporación cuyo Fundamento Jurídico Cuarto señala que "(...) se exige que se acredite que el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales. El perjuicio que se alega (...) no ha resultado acreditado, pues proporcionar la información sobre el coste (.....) no se evidencia que perjudique los intereses económicos y comerciales de RTVE (.....) y cumplir con lo solicitado no permite constatar que se derive ni un perjuicio para la recurrente ni una ventaja competitiva para otros medios televisivos, ni menos aun para el servicio público que la recurrente presta".

Así, y aunque la CRTVE considera que *el hecho de manejar fondos públicos no puede significar por sí solo la necesidad de entregar cualquier información solicitada*, no es menos cierto que todo perjuicio debe quedar debidamente acreditado y responder a las circunstancias del caso concreto, más allá de una denegación genérica y en base a argumentos no debidamente fundamentados, a proporcionar cualquier coste en que incurra la Corporación en el desarrollo de unas funciones que, debe recordarse, tienen la consideración de servicio público.

En efecto, tal y como afirma la propia Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en su informe de 27 de marzo de 2018 sobre El cumplimiento de las obligaciones de servicio público por la Corporación Radio y Televisión Española y su Financiación años 2015 y 2016

Dentro del elenco de funciones que la CRTVE tiene atribuidas por su regulación propia (Ley 17/2006, Ley 8/2009 y el Mandato-Marco) así como por la regulación audiovisual sectorial (Ley 7/2010) se pueden distinguir aquéllas que exigen el cumplimiento de una serie de baremos en la programación de aquéllas otras que exigen un comportamiento de la CRTVE de manera transversal.



Estas últimas se pueden distinguir, a su vez, en dos tipos: por un lado, aquéllas que propiamente no exigen la emisión de un tipo de contenido, como puede ser el respeto y fomento de los derechos constitucionales, que impregna la actividad global de la CRTVE. Y, por otro lado, las obligaciones que teniendo un cierto reflejo en la programación de la CRTVE su cumplimiento no se ciñe en exclusiva a la emisión o promoción de determinados contenidos, como puede ser el fomento de valores ecológicos, contribuir a la cohesión territorial o la protección de los derechos de los consumidores.

(...)

El operador público debe crear contenidos atractivos para un público heterogéneo, pero sin olvidar que, a través de ellos, debe perseguir el objetivo de rentabilidad social que le es exigido por la normativa. Es decir, debe aprovechar este tipo de programas para promocionar distintos valores sociales como pudieran ser los educativos, culturales o informativos.

Como ejemplo significativo cabe citar Master Chef, talent-show que, además de haber contribuido a la difusión de la cultura gastronómica entre adultos y menores, ha potenciado otros valores como la necesidad del reciclaje.

Teniendo esto en consideración no puede dejarse de lado que el conocimiento del uso de los fondos públicos destinados a la CRTVE para el desarrollo de la misión que tiene encomendada es un elemento esencial y que, por lo tanto, no puede entenderse que ello implique un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la entidad. Al igual que este Consejo, diversos pronunciamientos judiciales, incluida la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de casación nº 75/2017 así lo afirman. Por lo tanto, en atención a los antecedentes mencionados, a la jurisprudencia que analiza esta cuestión y a la naturaleza y marco de obligaciones que corresponde atender a la CRTVE, debemos estimar la reclamación en este punto.

8. Finalmente, y en relación con los beneficios por la CRTVE *patrocinios del programa, libros, merchandising, branding de productos, campamentos y en general de cualquier ingreso relacionado con la explotación de los programas y de la marca MASTER CHEF* debe tenerse en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, debe indicarse que la financiación de la CRTVE es objeto de una estricta regulación. Así, la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española dispone en su art. 1 lo siguiente:

1. La Corporación RTVE se financiará con los siguientes recursos:

a) Las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado a que se refieren la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la Radio y Televisión de Titularidad Estatal y la presente ley.

b) Un porcentaje sobre el rendimiento de la tasa sobre reserva de dominio público



radioeléctrico regulada en la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

c) La aportación que deben realizar los operadores de telecomunicaciones de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

d) La aportación que deben realizar las sociedades concesionarias y prestadoras del servicio de televisión de ámbito geográfico estatal o superior al de una Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo previsto en esta ley.

e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.

f) Los productos y rentas de su patrimonio.

g) Las aportaciones voluntarias, subvenciones, herencias, legados y donaciones.

h) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito que concierten, dentro de los límites establecidos en el artículo 31 de la Ley 17/2006, de 5 de junio.

i) Cualesquiera otros de derecho público o de derecho privado que les puedan ser atribuidos por cualquiera de los modos establecidos en el ordenamiento jurídico.

e) Los ingresos obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades, en los términos establecidos en esta ley.

Por su parte, el art. 7 de la mencionada norma se pronuncia en los siguientes términos:

Artículo 7 Ingresos derivados de la actividad

1. La Corporación RTVE **podrá obtener ingresos**, sin subcotizar los precios de su actividad mercantil, por los servicios que preste y, en general, por el ejercicio de sus actividades, incluyendo la comercialización de sus contenidos, tanto de producción propia como de producción mixta o coproducción, **siempre que los ingresos no procedan de actividades de publicidad o de televenta en cualquiera de sus formas, incluido el patrocinio y el intercambio publicitario de productos o programas**, ni se trate de ingresos derivados del acceso condicional que no estén autorizados conforme a la presente Ley. **No obstante, se permitirán los patrocinios y el intercambio publicitario de eventos deportivos y culturales, que se enmarquen dentro de la misión de servicio público de la Corporación, sin valor comercial y siempre que tengan este sistema como única posibilidad de difusión y producción.**

Excepcionalmente podrán emitirse competiciones deportivas con contrato de patrocinio u otras formas comerciales cuando éstas formen parte indivisible de la



adquisición de derechos y de la producción de la señal a difundir.

Asimismo, y en función de lo establecido en el artículo 9.1.k) de la presente Ley, la Corporación RTVE podrá aceptar patrocinios, siempre que éstos sólo sean difundidos a través de los canales internacionales de televisión.

Los ingresos derivados de lo establecido en los dos párrafos anteriores se minorarán de las compensaciones por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público consignadas en los Presupuestos Generales del Estado.

2. A los efectos de la presente ley, se entiende por actividades de publicidad y televenta las definidas en los apartados c) y h) del artículo 3 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 anterior, no tendrán la consideración de publicidad las actividades siguientes, las cuales, sin embargo, en caso de realizarse no darán lugar a la percepción de ninguna contraprestación económica:

a) Las actividades de autopromoción, siempre que la duración máxima de los contenidos de autopromoción por hora de emisión no sea superior a la del resto de los operadores de televisión de ámbito geográfico nacional.

b) Las actividades de publicidad y comunicación institucional, entendiéndose por tales aquellas reconocidas por la Ley 29/2005, de 29 de diciembre, de Publicidad y Comunicación Institucional y la legislación autonómica en la materia, así como de patrocinio cultural.

c) Las actividades derivadas de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

d) Las campañas divulgativas de carácter social o de contenidos solidarios en beneficio de entidades y organizaciones sin fines de lucro emitidas al amparo de la responsabilidad social corporativa de la Corporación RTVE.

4. Excepcionalmente y mediante acuerdo del Consejo de Ministros se podrán autorizar emisiones mediante acceso condicional que consistan en servicios específicos de valor añadido relacionados con la Administración electrónica y similares.

5. El acceso mediante pago de tarifas a paquetes básicos en los que se incluyan emisiones de radio y televisión de la Corporación RTVE a través de sistemas de distribución en red ofrecidos por terceros no tendrá la consideración de actividad de acceso condicional o de pago.

Por su parte, el mencionado art. 9.1 k) dispone que



Artículo 9. Obligaciones adicionales de servicio público.

1. Sin perjuicio de las obligaciones de servicio público que resultan de la Ley 17/2006, de 5 de junio, la Corporación RTVE deberá cumplir también las siguientes:

k) Garantizar las emisiones internacionales de radio y televisión con contenidos de calidad de carácter fundamentalmente informativo y de promoción de la cultura y de los intereses políticos y económicos estratégicos de España y sus territorios.

Por otro lado, el art. 8.1 e) de la LTAIBG prevé que los sujetos obligados deberá publicar proactivamente la siguiente información: *Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización por parte de los órganos de control externo que sobre ellos se emitan.*

A este respecto, si bien la CRTVE tiene limitados los beneficios que puede obtener derivados de actividades de patrocinio, atendiendo a que los ingresos son un elemento a consignar en las cuentas anuales que debe ser publicada y teniendo en cuenta que la solicitud debe quedar limitada a la información que posea la CRTVE al respecto, es decir, los ingresos obtenidos por la Corporación y no por entidades terceras relacionado con la explotación de la marca MASTERCHEF, no queda a nuestro juicio debidamente argumentada la denegación de esta información.

En nuestra opinión i) de la respuesta obtenida no se desprende claramente si la Corporación obtiene ingresos bajo este concepto ii) estos ingresos debieran estar debidamente identificados en las cuentas de la entidad iii) los argumentos relativos a la ausencia de un perjuicio a los intereses económicos y comerciales de la Corporación indicados respecto del anterior apartado de la solicitud deben darse por reproducidos.

9. En definitiva, a la luz de todas las consideraciones anteriores, la presente reclamación se estima parcialmente, por lo que la CRTVE conceder el acceso al ahora reclamante a la siguiente información, únicamente en lo relativo al programa MasterChef (en sus ediciones y formatos, MasterChef 5, MasterChef Junior 5 y MasterChef Celebrity 2, respectivamente):

- Copias de los contratos de producción firmados entre la Corporación y SHINE IBERIA para cada una de las ediciones del referido programa, previa eliminación de aquellos datos personales ajenos a las personas representantes de las empresas contratantes; y
- Listado detallado de los ingresos percibidos por la referida Corporación derivados de la explotación de la marca MasterChef para cada una de las ediciones o formatos anteriormente considerados del referido programa.





III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR parcialmente la Reclamación presentada por [REDACTED], el 30 de mayo de 2018, contra la Resolución de la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE), de fecha 25 de mayo de 2018.

SEGUNDO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, proporcione la información solicitada, en los términos descritos en el Fundamento Jurídico 9 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR a la Sociedad Mercantil CORPORACIÓN DE RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA, S.A., S.M.E. (CRTVE) a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información facilitada al Reclamante.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de Recurso Contencioso-Administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda

